

CAPÍTULO III SEGUNDA ACTIVIDAD

Artículo 62.- Definición y régimen jurídico de la segunda actividad.

1. La segunda actividad es un cambio de situación funcional de los miembros del la SPEIS, en virtud de la que los componentes afectados pasan a desempeñar destinos cualificados de "segunda actividad", con la finalidad de garantizar la plena actividad psicofísica de la persona, así como la eficacia del servicio conforme a lo establecido reglamentariamente.

2. Cuando las condiciones físicas y/o psicofísicas de los funcionarios así lo aconsejen y, en su caso, al cumplir la edad que en el siguiente artículo se establece, los miembros del Cuerpo podrán pasar a desempeñar destinos calificados de "segunda actividad", preferentemente en el propio SPEIS y, en otro caso, previa audiencia del interesado en otros servicios de la Ciudad.

Artículo 63.- Pase a la segunda actividad.

Las causas para pasar a la situación de segunda actividad son:

1. La petición del interesado al cumplir la edad fijada a continuación según la Escala y Categoría a la que pertenezca:
 - a) Escala Técnica: Sesenta años
 - b) Escala Ejecutiva: Cincuenta años
2. La insuficiencia apreciable y presumible, no permanente, de las facultades físicas o psíquicas necesarias para el eficaz desempeño de las funciones propias de la categoría que ostenten. En cualquier caso, tendrán derecho preferente a prestar dichos servicios, aquellos miembros del SPEIS, cuya disminución, en su condición física se hubiera producido como consecuencia de un accidente en acto de servicio.
3. Embarazo

Artículo 64.- Segunda actividad a petición del interesado por razón de edad.

El pase voluntario a la segunda actividad deberá ser solicitado por el interesado, alegando los motivos personales o profesionales que justifiquen su petición.

Artículo 65.- Segunda actividad por disminución psicofísica.

1. El pase a la segunda actividad motivado por incapacidad física o psicofísica será solicitado por el interesado o tramitado de oficio por la Jefatura del Servicio, y deberá ser dictaminado por los servicios médicos de la Ciudad quienes, asimismo, podrán disponer el reingreso a la actividad ordinaria una vez que se haya producido la total recuperación del funcionario. La revisión del dictamen médico podrá ser solicitada por el propio funcionario o por la Jefatura.
2. Se garantiza el secreto del dictamen médico, sin que en el trámite administrativo se describa la enfermedad, utilizándose, exclusivamente, los términos "apto" o "no apto".
3. Se efectuará una revisión médica anual a todos los miembros del Servicio, salvo en ocasiones especiales que requieran una periodicidad inferior. Del resultado de estas revisiones se dará conocimiento particular al interesado y a la Jefatura del Servicio.

Artículo 66.- Acceso a puestos de segunda actividad.

1. Como norma general, los integrantes del SPEIS desarrollarán su segunda actividad en el mismo. Los destinos a cubrir por funcionarios en segunda actividad, dentro del Servicio, serán determinados mediante Orden del Consejero de Seguridad Ciudadana.
2. En todo caso, estos destinos se corresponderán, en la medida de lo posible, con el grupo de clasificación que tenga el funcionario en el momento de su pase a la segunda actividad.
3. Los funcionarios en situación de segunda actividad no podrán participar en procesos de ascenso a categorías profesionales superiores.
4. El pase a la situación de segunda actividad no supondrá para el funcionario merma alguna en sus retribuciones.
5. La resolución por la cual los funcionarios en segunda actividad que pasen a prestar sus servicios en puestos de trabajo fuera del SPEIS, se llevará a cabo mediante Orden del titular de la Consejería competente en materia de Administraciones Públicas previo informe del Consejero de Seguridad Ciudadana.
6. Las funciones que podrán desempeñar los funcionarios en situación de segunda actividad, entre otras, serán las siguientes:
 - a) Control de mantenimiento de vehículos, equipos y materiales.
 - b) De apoyo administrativo.
 - c) De gestión de recursos humanos.
 - d) En general, todas aquellas actividades de asesoramiento, formación, gestión y apoyo de la actividad del SPEIS, de características similares a las anteriores, siempre que estas no impliquen funciones operativas.

CAPÍTULO IV DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

Artículo 67.- Responsabilidad disciplinaria.

1.- Los miembros del Cuerpo del Servicio de la Ciudad quedan sujetos al régimen disciplinario establecido en el Título VII del Texto Refundido que aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público y en las normas que las Leyes de Función Pública dicten en desarrollo de este Estatuto.